

Acción de Tutela 11001310300920220006500
Accionante: Jeffer Antonio Bayona Mendoza
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comité de Ascenso 2021 Grado Capitán a Mayor Arma de Inteligencia
Secuencia de Reparto: 1875 28/02/2022 8:45 a.m.
Ingreso al Despacho: 7/03/2022

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2022 00065 00

ACCIONANTE: JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMITÉ DE ASCENSO 2021 GRADO CAPITÁN A MAYOR ARMA DE INTELIGENCIA

Secuencia de Reparto: 1875 – 28/02/2022 – 8:45 a.m.

ANTECEDENTES

JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, defensa, administración de justicia, presunción de inocencia, igualdad y no discriminación, petición, mínimo vital y móvil.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se declare la *nulidad del acto administrativo acta de entrega* No. 2021-732-0099157-4MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESICI-2.21, en lo que respecta a su no recomendación de ascenso al grado Mayor.
- ii) Se ordene al EJÉRCITO NACIONAL dar respuesta completa y de fondo a la *solicitud de expedir copia del concepto de idoneidad negado mediante oficio No. 2022-732-0002674-3 del 26 de enero de 2022, expedido por el presidente del comité de ascenso.*
- iii) Se ordene al EJÉRCITO NACIONAL *ascenderlo al grado de Mayor, con novedad fiscal de 1 de diciembre de 2021*, en razón a que el acto administrativo nació a la vida jurídica sin fundamento jurídico y con falsa motivación.

SUBSIDIARIAMENTE

- iv) Se ordene evaluarlo nuevamente, respetando y garantizando sus derechos, y teniendo en cuenta los soportes anteriores y los que han sido allegados nuevamente.
- v) Se ordene al EJÉRCITO NACIONAL a nombrar un comité de ascenso distinto al que lo evaluó en el segundo semestre de 2021.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el 7 de enero de 2006, ingresó a la Escuela Militar de Cadetes General José María

Acción de Tutela 11001310300920220006500
Accionante: Jeffer Antonio Bayona Mendoza
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comité de Ascenso 2021 Grado Capitán a Mayor Arma de Inteligencia
Secuencia de Reparto: 1875 28/02/2022 8:45 a.m.
Ingreso al Despacho: 7/03/2022

Córdova, en la cual cursó y cumplió con los requisitos estipulados en el plan de estudios, para obtener el título profesional en ciencias militares, dado lo anterior, ha ascendido en varias oportunidades, realizando los estudios requeridos para tal fin.

En el año 2021, fue llamado a realizar curso de ascenso (curso comando) desde el 25 de junio al 19 de noviembre de 2021, el cual aprobó y se graduó sin novedad. El día 30 de noviembre de 2021, fue expedido el Decreto 1609 del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se enuncia el personal que asciende al grado de Mayor, *listado en el cual no se encuentra, por lo que solicita que le sean indicadas las razones por las cuales no fue tenidos en cuanto para el ascenso*, a pesar de haber llenado todos los requisitos de Ley, que, en la respuesta emitida, le indican que no ascendió porque el Comité así lo determinó.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –EJÉRCITO NACIONAL, indicó que el Decreto Ley 1790 de 2000, determina en su artículo 53, los requisitos mínimos para el ascenso de oficiales, y en su literal f, conceptúa, que debe existir concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que, dada la situación del país, las necesidades de la Fuerza, los cupos en cada arma, *no se recomendó su ascenso al grado inmediatamente superior del accionante*.

Que todo procedimiento de ascenso culmina con la expedición del Gobierno Nacional del respectivo acto administrativo de ascenso del personal uniformado, por lo que existen otros requisitos que permiten al Gobierno Nacional discernir, dentro de los mejores, los más indicados para afrontar los desafíos administrativos y operaciones que le impone la Constitución Política de Colombia a la Fuerza Pública.

Que contrario a lo señalado en el escrito de tutela, frente a haber estado el actor, inmerso en investigaciones o procesos jurídicos, la Fiscalía ha informado que cursan 2 procesos penales en su contra por acceso carnal abusivo y violencia intrafamiliar, los cuales se encuentran en etapa de indagación.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial idóneo, para hacer valer sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que, a través de la presente acción, se pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, que se ordene su ascenso al grado de Mayor, con novedad fiscal de 1 de diciembre de 2021, y subsidiariamente se ordene evaluarlo nuevamente, respetando y garantizando sus derechos, y teniendo en cuenta los soportes anteriores y los que han sido allegados nuevamente, así como a nombrar un comité de ascenso distinto al que lo evaluó en el segundo semestre de 2021.

Atendiendo lo anterior, se considera que dicha pretensión no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante una controversia del orden administrativo, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla es a esa especialidad.

Máxime que no se acreditó ninguna circunstancia que conlleve a configurar un perjuicio irremediable, por lo anterior, si el actor lo considera pertinente, deberá acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sea estudiada la solicitud de amparo que en este escenario allega.

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar dar respuesta completa y de fondo a la solicitud de expedir copia del concepto de idoneidad negado mediante oficio No. 2022-732-0002674-3 del 26 de enero de 2022, se considera que dicha respuesta¹ cumple con dichos presupuestos, no

¹ Pág. 200-201, Documento "02Tutela"

Acción de Tutela 11001310300920220006500
Accionante: Jeffer Antonio Bayona Mendoza
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comité de Ascenso 2021 Grado Capitán a Mayor Arma de Inteligencia
Secuencia de Reparto: 1875 28/02/2022 8:45 a.m.
Ingreso al Despacho: 7/03/2022

obstante, se pone de presente al actor, que cuenta con las prerrogativas señaladas en el art. 26 de la Ley 1755/2015.

Atendiendo lo anterior, no queda más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA, conforme las consideraciones arriba indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beba7967538e7e6e1e6cd5a7115f660b7e97eb69db75d50f32036019b701162**

Documento generado en 11/03/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>